



SENTENCIA NÚMERO (002).

- - - En Ciudad Tula, Tamaulipas, a los (21) veintiuno días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). -----

- - - Visto para resolver los autos del expediente número 00055/2020, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueven los Licenciados MAURICIO LUCIANO ROSALES, SAMUEL YOVANIC LUCIANO ROSAS Y JOSE MAURICIO LUCIANO ROSAS, Endosatarios en Procuración de DIANA HERNANDEZ GOMEZ, en contra de ***** ***** ***** Y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - **UNICO.-** Con escrito presentado en fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veinte**, comparecieron ante este Juzgado los Licenciados MAURICIO LUCIANO ROSALES, SAMUEL YOVANIC LUCIANO ROSAS Y JOSE MAURICIO LUCIANO ROSAS, endosatarios en procuración de DIANA HERNANDEZ GOMEZ, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, a ***** ***** ***** de quienes reclaman las siguientes prestaciones:- A) El pago de la cantidad de \$ 400.000,00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS, 00/100 M.N) por concepto de suerte principal importe derivado del título de crédito que suscribió a favor de mi endosante. B) El pago de interés legal pactado en el documento base de la acción a razón del 5 % cinco por ciento mensual vencido desde el momento en que incurrió

en mora y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. Fundando se para ello en los hechos y consideraciones de derecho que invocó en su escrito de demanda, al que acompañó el documento base de la acción.- - - - -

- - - Por auto de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, se radicó la demanda ordenándose el requerimiento, notificación y emplazamiento a la parte demandada, lo cual se hizo a los CC. ***** mediante diligencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); seguidamente por proveído del uno de noviembre del dos mil veintiuno, se declaran perdidos los derechos que los demandados debieron de ejercitar, esto atendiendo de que no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término que se les concedió para tal fin; por auto de fecha doce del mes de noviembre del dos mil veintiuno, se procedió a la apertura del período probatorio, admitiéndose las ofrecidas por la parte actora; y al no haber incidencia o recurso alguno pendiente de resolverse, en fecha once de enero del dos mil veintidós, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de sentenciar lo que en derecho corresponda, a cuyo dictado se procede llegado el momento bajo el tenor siguiente:- - -

- - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio Judicial de conformidad con lo dispuesto



con los artículos 104 fracción I, de la Constitución de la República, 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1107, 1391 fracción IV, 1392 y 1395 del Código de Comercio reformado.-----

- - - **SEGUNDO.-** La vía intentada es la correcta conforme al numeral 1391 fracción IV, del cuerpo legal en consulta, en concordancia a lo exigido por los artículos 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el actor funda su acción y pretensiones en un título de crédito de los denominados en la legislación mercantil como pagaré, que por su naturaleza trae aparejada ejecución, que se encuentran vencido y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos legales del citado Código de Comercio, observándose además que dicho título contiene los requisitos y menciones necesarios para su validez y fuerza ejecutiva, lo anterior se distingue así, habida cuenta que el análisis de la vía constituye un deber jurídico para el suscrito juzgador, pues así lo ha dado a conocer el resolutor técnico, a través de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:- “No. Registro: 178,665 Jurisprudencia. Materia (s): Común Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.- En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que,



por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.- Por tanto, el Juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.- Luego entonces, el Juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco”.- La que se considera

adecuada, de conformidad con lo que dispone el dígito 1055 bis del Código de Comercio en vigor.-----

--- El actor al promover el presente controvertido funda su acción y causa petitum en los siguientes elementos de origen fácticos:

*“... 1.- El día dieciséis (16) de Octubre de 2017, los ahora demandados CC.. ***** ***** ***** LA PRIMERA COMO DEMANDADA PRINCIPAL Y AL SEGUNDO COMO AVAL, suscribió a favor de nuestra endosante, un título de crédito de tos denominados por la ley como pagaré, por la cantidad de \$ 400,000.00. (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), Señalándose como fecha de vencimiento el día 16 de Noviembre del 2017, en el documento base de la acción se pactó un interés moratorio razón del 5 % mensual, hecho que se acredita con el documento base de la acción que anexo a la presente demanda (DICH0 DOCUMENTO CUMPLEN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS POR LA LEY). 2.- El pagare en referencia nos fue endosado en procuración para su cobro judicial el día 15 de Abril del 2020, por la beneficiaria en referencia evento que acredito con el endoso que obra al reverso del documento mercantil base de la acción de presente juicio. 3.- Quiero manifestar bajo protesta de decir verdad a su señoría que los ahora demandados dejaron en garantía, una propiedad consistente en un predio, así mismo cejaron las documentales en poder de mi endosante los cuales consistentes una carta de posesión que ampara la*



propiedad dejada en garantía, dicha propiedad de los demandados cuenta con los siguientes datos AL NORTE 10 M.L COLINDA CON PROP. DE MATEO LUNA GUEVARA, AL SUR: 10.00 M.L COLINDA CON PROLOGACION CALLE HIDALGO. AL ESTE 83:80 M.L COLINDA CON PPRO. DE MAXIMIANO DIAZ GUEVARA, AL OESTE 83:80 M.L COLINDA CON PROP. DE GUILLERMO SANCHEZ RODRIGUEZ, DEL MUNICIPIO DE JAUMAVE TAMAULIPAS, y copias de diversos documentos como manifiesto de propiedad urbana, credencial de INE, recibo de luz, constancia de posesión, Todo esto con el fin de que se les prestara dicho préstamo en moneda nacional Prueba que ofrezco desde este momento con el fin de acreditar mis hechos de demanda Seguimos manifestando que no obstante las diversas gestiones extra - judiciales, realizadas por nuestra endosataria y de los suscritos los ahora demandados se han negado a pagar el adeudo contraído con nuestra endosataria, siendo este motivo por el cual se promueve en esta vía y forma para gestionar judicialmente el cobro. ...”.-

- - - Fundó su demanda en las consideraciones de orden jurídico, exhibió la documentación sustento de su reclamo y concluyó con sus puntos petitorios.-----

- - - **TERCERO.-** Ahora bien, tenemos que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones

deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva, puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en un título de crédito de los denominados “Pagarés”, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales hacen prueba preconstituida, ya que, fueron suscritos a favor de la parte actora.- A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: “...El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...” Así las cosas, a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguiente medios de convicción procesal:- **A).- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el pagaré base de la acción intentada en este juicio, de cuyo contexto literal y en lo que aquí interesa, se desprende que con fecha **(16) dieciséis de octubre del (2017) dos mil diecisiete**, el demandado suscribió a favor de MARCO ANTONIO CASTILLO SOTO, un título valor de los denominados en nuestra legislación mercantil como pagaré, por la



cantidad de \$ 400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos 00/100 M. N.); en segundo lugar se atestigua en dicho documento mercantil la orden incondicional de pago dirigida a su beneficiario directo quien a virtud del derecho de circulación del título-valor, tuvo a bien transmitir para el cobro judicial los derechos legítimos en el mismo incorporado, de la misma forma y al nacimiento a la vida jurídica del documento que sirve de base, en esta instancia se tuvo pleno conocimiento de la fecha de vencimiento, la que acaeció **el día (16 de noviembre del 2017)**; en tercer lugar se justifica la obligación cambiaria contraída por el deudor frente a su acreedor, que tal obligación a virtud de la posesión y tenencia material de la cosa mercantil en poder del último tenedor y ahora accionante en su calidad de endosatario en procuración, se presume válidamente que se encuentra insoluta, sin haberse demostrado lo contrario en las constancias procesales por el reo demandado, en razón de lo cual, al pluricitado documento mercantil se le gradúa de absoluto valor probatorio en conformidad con los numerales 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio regulador de este enjuiciamiento.- **B).- DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en: 1. Constancia de posesión, del PREDIO UBICADO EN CALLE PROLONGACION NUMERO 51 DE LA COLONIA PEDRO J. MENDEZ, DEL MUNICIPIO DE JAUMAVE TAMAULIPAS, Y SE LOCALIZA ENTRE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS. AL NORTE 10:00

M.I. COLINDA CON PROP. DE MATEO LUNA GUEVARA AL SUR:
10:00 M.I. COLINDA CON PROLONGACION CALLE HIDALGO AL
ESTE 83:80 M.I. COLINDA CON PROP. DE MAXIMIANO DIAZ
GUEVARA AL OESTE 83:80 M.I. COLINDA CON PROP. DE
GUILLERMO SANCHÉZ RODRIGUEZ, expedida por el Secretario
del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas.- 2.- Manifiesto de
propiedad del bien inmueble antes descrito expedido por el
Departamento de Catastro del municipio de Jaumave, Tamaulipas.-
3.- Credencial para Votar a nombre de JOSE MARIA GUTIERREZ
VAZQUEZ, expedida por el Instituto Nacional electoral. 4.- Recibo de
energía eléctrica, a nombre de JOSEFINA MONRREAL.- 5.-
Credencial para Votar a nombre de JOSEFINA MONRREAL
CUEVAS, expedida por el Instituto Nacional electoral. 6.- Ticket de
pago de impuesto predial a nombre de MONRREAL CUEVAS
JOSEFINA. A las que este Juzgador les otorga valor probatorio
pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 1292 y
1293 del Código de Comercio. **C).- CONFESIONAL POR
POSICIONES** a cargo de los CC. JOSEFINA MONREAL CUEVAS Y
JOSE MARIA GUTIERREZ VAZQUEZ, misma que se admitió a
trámite, señalándose fecha y hora para la misma, sin que hayan
comparecido los absolventes el día señalado ante ésta autoridad, a
petición a la parte actora se procedió a la apertura del sobre que
contenía las posiciones respectivas, mismas que fueron calificadas



de legales y por consiguiente se les tuvo por confesos, tal como lo dispone el artículo 1164 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **Ahora bien, de autos se aprecia que la parte demandada C.**

**** * * * * * no compareció a juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que fueron declarados perdidos los derechos que debieron ejercitar en tiempo y forma.- - - - -

- - -

- - - Así como también los demandados **** * * * * * no ofrecieron medios de prueba de su intención.- - - - -

- - - - -

- - - **CUARTO.-** Atento a lo anterior, y en virtud de la valoración realizada al material probatorio aportado por la parte actora y reseñado en las manifestaciones supralineales, en acato al principio de formalidad que subyace en el artículo 348 de la Ley Instrumental Civil Federal, de aplicación supletoria a la codificación mercantil por remisión expresa de su artículo 1054, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones; y para tal efecto, para una mejor comprensión del caso a estudio huelga recurrir al texto normativo del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, que señala: “El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada

ejecución: fracción IV.- Los títulos de crédito...”. A su vez los numerales 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden: Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”. - - - - - En ese orden de ideas debe decirse, que en consonancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por las partes contendientes en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de Comercio, la acción incoada por el Licenciado MAURICIO LUCIANO ROSALES, SAMUEL YOVANIC LUCIANO ROSAS Y JOSE MAURICIO LUCIANO ROSAS, endosatarios en procuración de DIANA HERNANDEZ GOMEZ, (por haberse transmitido en procuración para el cobro judicial) ha resultado procedente y fundada; en efecto lo anterior es así, al haber justificado convenientemente en el caso de la especie, los elementos constitutivos de la misma, al sustentar su pretensión en un título de crédito identificado y nominado en la legislación mercantil como “pagaré”, de cuya tesitura se infieren circunstancias tales como, que



su beneficiario se encuentra ejercitando el derecho literal que en el mismo se consigna, que el adeudo documentado en dicho título accionario reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber, que sea cierto, líquido y exigible; elementos o requisitos que en concepto del suscrito juzgador concurren en rigor en la situación de la especie, habida cuenta que el adeudo contraído por el demandado, es de plena certeza para el ánimo del que quien esto Juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento base de la acción, es líquido en cuanto al importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierta la totalidad de su importe por los obligados a ello, de todo lo cual se sigue y válido es sostener - tal y como ya se había adelantado - que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado y que la acción ejercitada ha resultado procedente, pues al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se erige para su tenedor como una prueba reconstituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina al demandado a probar la inexistencia de aquel, y en esa lógica, de suyo es innegable que conforme al sistema de repartición de las cargas procesales positivado en los artículos 1194 del Código de Comercio, 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles

de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, es carga insoslayable del demandado desvirtuar la imputación de impago, acreditando precisamente su cumplimiento y no siendo así en el particular justiciable, en la medida que con su material probatorio introducido la demandada no prueba el pago de la obligación cambiaría que lo liga a su acreedor, ni tampoco la excepción de espera que a su decir le fue otorgada para el acatamiento de la misma, es de reiterarse en consecuencia que al haber demostrado el autor del juicio los hechos constitutivos de su acción, HA PROCEDIDO EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL incoado por los Licenciados MAURICIO LUCIANO ROSALES, SAMUEL YOVANIC LUCIANO ROSAS Y JOSE MAURICIO LUCIANO ROSAS, Endosatarios en Procuración de DIANA HERNANDEZ GOMEZ, en contra de ***** y en elemental congruencia con lo anterior se condena a los demandados antes nombrados, a pagar al actor la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N); por concepto de suerte principal derivada del título mercantil fundatorio de la acción desdoblada; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 5.0 % (CINCO POR CIENTO), mensual, a partir de la fecha de vencimiento del pagaré que le sirvió de sustento en este controvertido, por todo el tiempo que dure el impago de la referida suerte principal, en a partir del señalado día dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete; así también, y sobre la



base de lo permitido por el dispositivo legal 1084 fracciones I y III, del Código de Comercio, se condena de igual manera a la parte demandada de que se ha venido dando noticia, al pago de los gastos y costas que su comparte hubiere tenido que erogar, previa su cuantificación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo. Por lo que de no verificarse el pago de lo condenado una vez ejecutoriado este fallo, o de susceptible ejecución, procédase al embargo y remate de bienes propiedad del demandado, para que con su producto y hasta donde baste, se cubran al actor las especies condenadas. En otro ámbito, no resulta ocioso destacar que el interés moratorio pactado por los contratantes en la cosa mercantil (pagaré), de ninguna manera se erige o visibiliza como usurario, y por ende no tiende a la explotación del hombre por el hombre, ni menos aun deviene atentatorio en perjuicio del citado demandado del derecho humano al patrimonio reconocido en el artículo 21, apartado 3), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que como se dijo, el porcentaje que habrá de cubrir por periodos mensuales por el concepto de referencia, lo es la de un 5% cinco por ciento; lo que de suyo echa de ver que no se alza como un interés excesivo o notoriamente desproporcionado, lo anterior que viene a colación como consecuencia del débito judicial que se tiene por evitar pactos entre particulares por los que se genere un interés usurario que a la postre incida en la supradicha

explotación del hombre por el hombre; conclusión que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con el criterio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa: Época: Décima Época Registro: 2006794 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 27 de junio de 2014 09:30 h Materia(s): (Constitucional, Civil) Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del



hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no solo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos

e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: **"INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al

resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: **"USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. Nota: La presente tesis



abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: **"INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."** e **"INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS."**, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente. Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento adicional en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, 1391, 1404, 1408, 1409 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se: -

----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO.-** Los Licenciados MAURICIO LUCIANO ROSALES, SAMUEL YOVANIC LUCIANO ROSAS Y JOSE MAURICIO LUCIANO ROSAS, Endosatarios en Procuración de DIANA

HERNANDEZ GOMEZ, en contra de ***** probaron en autos su acción y la parte demandada ***** como deudores principales, no comparecieron a juicio.-----

- - - **SEGUNDO.**- Se declara procedente tanto la acción cambiaría directa ejercitada, como el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando CUARTO de este fallo.- -

- - - **TERCERO.**- En consecuencia ha lugar al procedimiento ejecutivo mercantil, tal y como se estableciera en el apartado propositivo de este fallo culminatorio, y en congruencia con lo anterior se condena a los demandados ***** a pagar a la actora la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivado del título mercantil base de la acción, así como al pago de los intereses moratorios a razón del 5.0 % (CINCO POR CIENTO), mensual, a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción incoada y hasta el pago total del adeudo principal, previa liquidación mediante el incidente respectivo.-----

- - - **CUARTO.**- Se condena a los demandados ***** al pago de los gastos y costas que su comparte hubiere tenido que erogar, previa su cuantificación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo. -----

- - - **QUINTO.**- De no verificarse el pago de lo condenado dentro del



término de ley, procédase al embargo de bienes propiedad de los demandados y previo los trámites de ley, en su oportunidad, llévase a cabo el trance y remate de los bienes que sean susceptibles de embargo o que figuren embargados, para que con su producto y hasta donde baste, se cubran al actor las especies condenadas. - - -

- - - **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **SEPTIMO.-** Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos del ramo Civil y Familiar, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresa, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.- - - - -

C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE.

SRIO. DE ACDOS. ÁREA CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL.

- - - En seguida se publicó la sentencia en lista del día conste.- - - -

L'AGI/L'RFD/JRC.-

El Licenciado RAMIRO FCO. DEL ANGEL Secretario de acuerdos adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dos dictada el VIERNES, 21 DE ENERO DE 2022 por el JUEZ, constante de 24 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.